Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE AUSTRALIS MAR S.A. REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL CARRERA DEL DIABLO, ENTRE ISLA FITZ ROY Y PENINSULA DE TAITAO - 1 PERT Nº 205111360".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 424

COYHAIQUE 16 SEP 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 263 de fecha 20 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL CARRERA DEL DIABLO, ENTRE ISLA FITZ ROY Y PENINSULA DE TAITAO - 1 PERT Nº 205111360" del titular Inversiones Caiquenes Ltda.
5. La resolución exenta N° 038 de fecha 28 de marzo de 2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL CARRERA DEL DIABLO, ENTRE ISLA FITZ ROY Y PENINSULA DE TAITAO - 1 PERT Nº 205111360" pasando de Inversiones Caiquenes Ltda. a Australis Mar S.A.
6. La carta de la Sra. Consuelo Chamorro Keim, representante legal de Australis Mar S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, con fecha 30 de julio de 2019 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL CARRERA DEL DIABLO, ENTRE ISLA FITZ ROY Y PENINSULA DE TAITAO - 1 PERT Nº 205111360".
7. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley Nº 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don

Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Ex. DGDP N°893 de fecha 25/10/2018, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 30 de julio de 2019 la Sra. Consuelo Chamorro Keim, representante legal de Australis Mar S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL CARRERA DEL DIABLO, ENTRE ISLA FITZ ROY Y PENINSULA DE TAITAO - 1 PERT Nº 205111360" calificado ambientalmente mediante RCA N° 263/2009, relativas a incorporar el cultivo de las macroalgas dentro de la capacidad productiva autorizada por la RCA (300 toneladas). El cultivo de salmónidos y el cultivo de algas no operaran de forma simultánea.
   Las especies de macroalgas por incorporar serán Pelillo *(Gracilaria chilensis),* Chasca *(Gelidium sp.),* Huiro (*Macrocystis pyriphcalculera),* Chicorea *(Gigartina chamissoi),* Luga Roja *(Gigartina skottsbergii) o Luga Negra (Sarcothalia crispata)* para una producción total acumulada de 20.000 kilogramos. Para dar sustento a dicho cultivo, se deberán instalar 4 líneas de cultivo de 75 metros cada uno, las cuales serán ubicadas dentro del área concesionada y ocuparán una superficie de 2.250 m^2.

2. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

   n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos
   n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m^2) tratándose de macroalgas;
   n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

   (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al

SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.1 y n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL CARRERA DEL DIABLO, ENTRE ISLA FITZ ROY Y PENINSULA DE TAITAO - 1 PERT Nº 205111360", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a la modificación de las especies aprobadas para el cultivo incorporando las especies de algas, sin variar las condiciones operacionales ya aprobadas, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, atendido que los impactos ambientales provenientes del centro de cultivo y la ubicación alternada de las macroalgas se realizaría dentro del sector concesionado.

(iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CANAL CARRERA DEL DIABLO, ENTRE ISLA FITZ ROY Y PENINSULA DE TAITAO - 1 PERT Nº 205111360", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, de acuerdo a lo informado por la solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.1) y n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 263/2009, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
6. Que en virtud de todo lo anterior;

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Consuelo Chamorro Keim, representante legal de Australis Mar

S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCION REGIONAL
REGION DE AYSEN

CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

GGP/CGT/RRL/rrl
Distribución:
- Sra. Consuelo Chamorro Keim, Australis Mar S.A. (Decher N° 161, Puerto Varas).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencias ID:2019-2531
- Archivo.

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo

DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		417		1180272742057
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		418		1180272742064
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		419		1180272742071
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		420		1180272742088
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		421		1180272742095
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		422		1180272742101
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		423		1180272742118
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		424		1180272742125
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		425		1180272742132
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		426		1180272742149
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		427		1180272742156
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		428		1180272742163
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		429		1180272742170
17/09/2019	AUSTRALIS MAR S.A.	Decher N°161 Puerto Varas		430		1180272742187

OF. DE PARTES
XI REGION DE AYSEN
17 SEP 2019
SEA

CORREOS CHILE
17 SEP 2019
SUCURSAL COYHAIQUE